

III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 510** Amparo de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de los Mochis, Sinaloa, sobre suspensión de trabajo de la empresa. Sesión de 3 de julio de 1933.
- 518** Amparo que protege de enfermedades ordinarias al trabajador. Sentencia de 7 de julio de 1933.
- 521** Amparo de la Compañía Industrial Veracruzana y Coag. sobre su obligación de indemnizar por enfermedades ordinarias. Sesión de 7 de julio de 1933.

AMPARO DE LA UNION MEXICANA DE MECANICOS Y SIMILARES
DE LOS MOCHIS, SINALOA SOBRE SUSPENSION DE TRABAJO DE LA EMPRESA.*
Sesión de 3 de julio de 1933.

EL M. CISNEROS CANTO: El primer asunto de la lista se refiere al toca 11888/32, 3ª, Oficialía Mayor. Se trata de un amparo solicitado por José Fuentes, como representante legal de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, contra actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Edo. de Sinaloa y Municipal de Conciliación de Ahome del mismo Estado, señalando como actos de la primera el laudo que con fecha 30 de mayo de 1932 dictó en favor de la *United Shugar Cies.*, S. A., de Los Mochis, laudo que se acompaña en ocho fojas útiles, y por el cual se suspenden por el término de seis meses los contratos de trabajo celebrados entre la citada compañía y sus obreros y empleados, quejosos en este juicio de garantías, y contra actos de la segunda por tratar de ejecutar dicho laudo, considerándose violatorio el laudo y su ejecución de las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, alegándose como causas de violación la transgresión a los artículos 576, 577 y 578 de la Ley Federal del Trabajo, o sea la transgresión a la Ley del procedimiento. Refieren los quejosos en la demanda de amparo por escrito de 18 de mayo del año en curso, la *United Shugar Companies*, S. A., de Los Mochis, Sin., se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, solicitando la autorización legal para suspender temporalmente los contratos de trabajo que tenía celebrados con los obreros y empleados de su dependencia, al terminar la zafra actual, es decir el 28 de mayo, petición que fué apoyada en los artículos 116, fracciones II y III y 118, párrafo II, y 580 del Código Federal del Trabajo, exponiendo como causas fundamentales las comprendidas en dichos dispositivos y la falta de fondos, así como la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos.

Se acompaña copia de la demanda presentada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa, se avocó al conocimiento del conflicto, mandó instruir la averiguación

correspondiente, hizo la designación de peritos, prevenida por el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, quienes rindieron su dictamen pericial, dictamen que fue objetado dentro del término de setenta y dos horas, a que se refiere la segunda parte del artículo 575 de la propia ley, por la Unión Mexicana de Mecánicos y similares, quejosa en este juicio de garantías, la que ofreció prueba pericial de acuerdo con lo que dispone el art. 577 del invocado texto, y que no obstante que fué admitida dicha prueba por la Junta de Conciliación y Arbitraje no se les dieron las facilidades a que este propio dispositivo se refiere, o lo que es lo mismo, no se les facilitaron libros, documentos, y en general no se les permitió interiorizarse debidamente de las condiciones económicas de la compañía peticionaria, siendo una prueba de esto el considerando quinto del laudo que se reclama, en que se le niega la práctica de la prueba pericial de que se trata, en cuanto se dice que no es de accederse a la petición formulada por el perito nombrado por el representante de los trabajadores en el sentido de que se le permitiera una confronta de todas las operaciones de la *United* durante la Zafra actual y estadísticas comparativas de dos años etc.

Que la propia Junta Central admitió a prior y se atuvo a ello, según el considerando primero de dicho laudo, al informe sobre las condiciones económicas que rindió la citada compañía, es decir, el informe rendido sobre este particular por la precitada compañía, a quien no se le exigió más prueba que los recados cambiados entre ésta y algunas instituciones de crédito que dicen ser sus acreedoras; que respecto de la sobreproducción que dice tener la *United Shugar Companies*, S. A., no justificó debidamente tal sobreproducción, hecho éste que la propia Junta Central tuvo por bien probado para dictar el laudo violatorio de que se ha hecho mérito y que se reclama en este juicio de amparo. Por estos motivos estima la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, que se ha violado en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por violación de las leyes del procedimiento, leyes que se comprenden en los artículos 575, 576 y 578 de la Ley Federal del Trabajo.

* Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I, quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

La demanda presentada ante el Juez de Dto. de Mazatlán lleva fecha 21 de junio de 1932. Con la demanda de amparo se acompañan los siguientes documentos: una credencial expedida por la Directiva de la Unión Mexicana de Mecánicos en favor de José Fuentes, en la que se hace saber a quien corresponda que José Fuentes tiene el carácter de Comité General Ayudante de la Unión Mexicana de Mecánicos otorgada por la Novena Gran Convención y que como tal, está autorizado para tratar y resolver todos los asuntos relacionados con la agrupación de que se trata. La anterior credencial fué otorgada el 28 de febrero de 1930. Aparece también otra credencial de 3 de junio de 1932, en la que se confiere también a José Fuentes, entre otras personas, como Comité General Ayudante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, la comisión de que se traslade a la ciudad de Culiacán, con el fin de que tramite ante el C. Gobernador del Estado y demás autoridades que se haga necesario, el asunto relativo a la suspensión de los contratos de trabajo que con anterioridad se ha venido ventilando, y para que procure que dicho asunto se resuelva en forma equitativa y legal en pro de los trabajadores. También esta credencial aparece firmada por la Directiva de la Unión de Mecánicos y Similares.

Se acompaña también un documento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en que se contiene un acuerdo que reconoce a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, en cumplimiento del artículo 243 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales correspondientes. Se acompaña también otro documento que es el contrato general de trabajo celebrado entre el Sr. Francisco Gastelum S., como Vicepresidente de la *United Shugar Companies*, S. A., y el Sr. José Fuentes, como Ayudante del Comité General de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares. Entre las diversas cláusulas de este contrato se encuentra la tercera, que tiene importancia por lo que después verán los Sres. Ministros y a la cual cláusula voy a dar lectura; dice: la *United Shugar Companies*, S. A., pagará los trabajadores miembros de la Unión Mexicana de Mecánicos Ayudantes y Similares las vacaciones a que tienen derecho en la forma prevista en el art. 82 de la Ley Federal del Trabajo, pudiéndoselas designar en el período que abarca la terminación de la zafra actual y el principio de la próxima, pagándoselas en este caso en azúcar valorizada al precio corriente de plaza o a los que no desearan gozarlas dentro de este período se les designará en el período de la zafra próxima se les pagará el dinero en efectivo.

En la cláusula cuarta se previene que la empresa no puede suspender sus contratos Ni trabajos sino mediante el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo establece y previa decisión de la Junta de Conciliación, que fuere autoridad competente para el caso. En otra cláusula la Unión Mexicana de Mecánicos renuncia al derecho que tenga cualquier reclamación anterior a la celebración de este contrato y se compromete a que los conflictos que suscitaren con posterioridad a la celebración del contrato, serán tramitados en forma Legal ante las autoridades competentes.

Este contrato está firmado por una parte por el Sr. Lic. Gastelum, como Vicepresidente de la *United Shugar Compa-*

nies, por el Sr. Bernardo L. León, Inspector General del Trabajo y por el Sr. José Fuentes como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares que es la Unión quejosa en este juicio de garantías. También se acompañó con la demanda de amparo el laudo reclamado en este juicio de garantías, laudo que lleva fecha 30 de mayo de 1932. En este laudo se dice que el señor Lic. Francisco Gastelum S., por escrito de 18 del mes y año en curso, o se el 18 de mayo de 1932, es decir cinco días después de la celebración del contrato a que antes me referí, ocurrió como Vicepresidente de la *United Shugar Companies*, S. A. de Los Mochis, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de garantías, solicitando la autorización legal necesaria para que la Compañía se representada decrete la suspensión temporal de los contratos de trabajo que tiene celebrados con sus obreros y empleados al terminar la zafra actual que será el 28 de los corrientes, es decir, 28 de mayo de 1932, apoyando su petición en las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, que por su orden textualmente dicen: "La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueban plenamente por el patrón". "El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado, en una empresa determinada".

Se alega que la Compañía manifestó que a nadie se escapa que hace más de dos años todo el mundo viene atravesando por una terrible crisis en todos los órganos, en la industria, en el comercio, minería, banqueros, y que la Compañía de que se trata, a fin de no pagar a sus obreros con vales o mercancía, para no infringir la ley, solicitó diversos préstamos a bancos extranjeros y que actualmente pesa sobre ella adeudos e intereses que dan un total de \$1,956,506.93 dólares y \$380,329.28; que al terminar los trabajos de zafra el 28 del mes en curso (mayo de 1932) la Compañía, para proseguir normalmente los trabajos tendría que pagar por concepto de sueldos y salarios a sus empleados y obreros la cantidad de quince mil pesos más o menos semanalmente, y como lo demuestra con los datos a que se refiere, está en imposibilidad de pagar los sueldos y jornales por la carencia de fondos y por la imposibilidad de obtenerlos de los bancos, en virtud de que no sólo no han pagado lo que adeuda la Compañía sino que tampoco han pagado los intereses.

Yo llamo la atención respetuosamente de los señores Ministros, sobre la coincidencia de que se pide la suspensión de este contrato de trabajo a partir de la terminación de la zafra, o sea en realidad lo que se pide en esta demanda de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es la suspensión de la obligación que la Compañía tiene de pagar las vacaciones que establece la cláusula tercera del contrato relativo, puesto que dice que los obreros a que se refiere este contrato tienen derecho a disfrutar de sus vacaciones al terminar la zafra o en el período de la zafra siguiente. Este contrato fué celebrado en 13 de mayo de 1932 y cinco días después se presenta la Compañía ante la Junta a pedir que se suspenda el cumplimiento de ese contrato después que haya terminado la zafra de donde lógicamente se infiere que la finalidad de la demanda ante la Junta

no es otra que autorizar a la Compañía a no pagar a los obreros a que se refiere ese contrato de trabajo, el derecho a las vacaciones convenido en el mismo contrato.

Del mismo laudo aparece que fué admitida la reclamación, o mejor dicho, la instancia presentada por la *United Shugar Cies.*, S. A. de Los Mochis, y la Junta de Conciliación y Arbitraje de Culiacán ordenó a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome, que seguramente es la que se encuentra en la región en donde está ubicado el Ingenio de Los Mochis, que practicara diversas diligencias tendientes a la aclaración de los hechos alegados por dicha Compañía de Los Mochis para obtener la suspensión del contrato de trabajo, después de la terminación de la zafra; y obran y se insertan en el resultando segundo del laudo los oficios y telegramas girados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa a la Municipal de Ahome, por ejemplo: aparece aquí un oficio dirigido a dicha Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome en el que se le ordena, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, que para resolver sobre suspensión de contratos de trabajo solicitada por la *United Shugar Cies.* de Los Mochis, que pretenden llevar a cabo en 28 de mayo de 1932, se le suplica citar representantes de trabajadores de la Empresa que resultarán afectados, transmitiéndole por esa vía antes fecha indicada las observaciones de los representantes obreros sobre el particular.

Dice la misma comunicación: "También nombre a los señores Cosme Alvarez, José S. Pamplona y Juan Valdez peritos para que asesorados representantes obreros y de la Empresas verifiquen la contabilidad y practiquen toda clase de inspecciones rindiendo dictamen esta misma vía -(se refiere a la vía telegráfica)- sobre si está justificada falta fondos e imposibilidad para obtenerlos que alega *United Shugar Cies.* para suspender sus contrato de trabajo." Aparece aquí otra comunicación telegráfica que dice: "Para cumplir con las disposiciones de la ley de la materia, sírvase poner el informe y dictamen de los peritos técnicos a la vista de las partes, y en caso de que hagan objeciones a dichos informes y dictamen, sírvase citar a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 575 de la Ley Federal del Trabajos para los efectos de la misma. Evacuadas estas diligencias, se servirá usted remitir con toda prontitud el expediente a esta Junta Central para dictar la resolución correspondiente".

Aparece una comunicación de la Junta Municipal de Conciliación de Ahome dirigida a la Central de Culiacán, en la que la Municipal dice a la Central lo siguiente: "Habiendo sido citados representantes trabajadores *United Shugar Cies.* con motivo suspensión contratos de trabajo solicitados esta Empresa, manifestaron no estar conformes sea concedida suspensión tanto Sindicato Campesinos Obreros Progresistas, como Sucursal Unión Mexicana de Mecánicos. Fueron nombrados peritos indicados y rendirán su dictamen oportunamente. Conforme ordenado fuero nombrados representantes obreros y Empresa para asesorar peritos." Y otra comunicación dirigida a la Junta Municipal de Ahome por la Central de Culiacán, que dice: "Caso haya sido necesario celebrar audiencia refiérese artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo y aún no se haya

celebrado, cítese a las partes para celebrarla mañana mismo nueve horas, debiendo efectuarse indefectiblemente a esa hora e informado inmediatamente a esta Junta sobre lo tratado en dicha audiencia.

Para evitar graves perjuicios ocasionaríanse de retardarse resolución definitiva que debe dictar esta Junta mañana antes doce horas, ruégole obrar con toda prontitud al practicar diligencias antes mencionadas." Aparece también aquí el informe rendido por los peritos nombrados por la autoridad responsable, es decir, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, por conducto de la Municipal de Ahome. Dice el informe: "Los suscritos nombrados en asunto suspensión contratos trabajo solicitada por *United Shugar Cies.*, rendimos ante esa H. Junta informe y dictamen siguiente: -Verificada contabilidad *United Shugar*, asesorados comisiones representantes trabajadores y empresa, comprobamos que ésta tiene en Caja veintitrés mil pesos y como máximo podrá disponer de \$77,000 para rayas obreros y sueldos de empleados y compromisos por materiales vencen presente semana. Libros demuestran que empresa adeuda aproximadamente \$1,850,000 dólares y que tiene sobre giros en algunos Bancos por valor de \$58,000 dólares sobre créditos de que ya dispuso. Conformidad datos anteriores, manifestamos que nuestra opinión es que *United Shugar* no dispone de fondos para continuar trabajando y debido deudas no pagadas a Bancos y Casas Comerciales encuéntrase imposibilitada obtener fondos.- José S. Pamplona, Cosme Alvarez, Juan F. Valdez." Aparece aquí otra comunicación del Presidente de la Junta Municipal de Conciliación dirigida a la Central, en la que le dice: "Audiencia principió nueve horas -(es la audiencia que debe verificarse conforme a la ley, para estudiar los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por la autoridad responsable.)- "Representantes obreros expresaron que notificación dictamen rendido ayer por comisión sobre asunto contabilidad *United Shugar* recibieronla hoy ocho horas.

Objetan audiencia no debe celebrarse hoy fundándose parte segunda artículo 575 Ley Trabajo. Representante Sindicato Progresistas ofrece rendir escrito con objeciones al dictamen lunes nueve horas. Representante Unión Mecánicos expresa entregarán escrito objeciones dentro plazo setenta y dos horas a contar las ocho." De modo que de este informe o comunicación aparece, que los obreros no estuvieron conformes con el dictamen rendido por los peritos y ofrecieron objetarlo por escrito, habiéndolo ya hecho verbalmente. Se concedió, según comunicación dirigida a la Junta Municipal de Conciliación de Ahome por la Central de Culiacán, a los obreros, el término a que se refiere el artículo 575, para los efectos a que se contrae, para hacer las objeciones y que una vez pasado ese término, se ordenó a la Junta Municipal de Conciliación de Ahome que enviara el expediente para su resolución.

Aparece también una comunicación de la Junta Municipal de Conciliación de Ahome dirigida a la Central de Culiacán, en la que se dice: "...y vencido plazo de setenta y dos horas para hacer objeciones dictamen rendido peritos martes ocho horas, cité a las partes a una audiencia que se verificará exactamente a las nueve horas del martes, para cumplir con

lo ordenado por el artículo 575 de la Ley del Trabajo, comunicando inmediatamente esta Junta resultado por la vía más rápida.” Hay otra comunicación que dice: “Hoy nueve horas celebróse audiencia terminando once horas y media y con arreglo artículo 57 obreros ofrecen prueba pericial.” De modo que aquí aparece también que los obreros, al objetar la prueba rendida por la autoridad responsable, ofrecieron prueba pericial contra esa prueba. Hay todavía otra comunicación. Dice: “A las diecisiete horas terminó diligencia prueba pericial ofrecida representantes de obreros con resultado siguiente: Perito nombrado por representante trabajadores se rehusó (comprobar) dictamen rendido telegráficamente por peritos nombradas por esa Junta diciendo era innecesario y solicitando una confronta general todas operaciones *United Shugar* durante zafra actual y Estadísticas comparativas dos años anteriores fundándose artículo 575 Ley trabajo.

Por tanto la audiencia dióse por terminada para que esa H. Junta resuelva solicitud mencionada en vista necesitárase un plazo no menor dos meses para practicar confronta general, levantándose acta correspondiente.” Aparece también del laudo que a esta petición de los obreros para que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 577 de la Ley Federal del Trabajo no accedió la autoridad responsable.

También aparece que los obreros se dirigieron a la Junta protestando por la Instancia de *United Shugar Cies*, pidiendo que no se suspendiera el contrato de trabajo. Como en este juicio de amparo en realidad se viene alegando como causa para la concesión del amparo, que se ha violado un derecho concedido por la Ley Federal del Trabajo a la Unión quejosa, consistente esa violación en que no se le permite la oportunidad que le dá el artículo 577 de la Ley del Trabajo para rendir la prueba pericial a que tiene derecho, y que las mismas autoridades habían admitido, voy a leer los considerandos que se refieren a la comprobación o no comprobación de este hecho fundamental para la concesión o negación del amparo que se solicita.

En el considerando 5° del laudo de que se trata, de la autoridad responsable dice. “Que no es de accederse a la petición formulada por el perito nombrado por el representante de los trabajadores en el sentido de que se le permitiera hacer una confronta general de todas las operaciones de *United Shugar Companies S.A.*, durante la zafra actual y Estadísticas comparativas de dos años, dado que para ello se le otorgaron las setenta y dos horas, como término preventorio señalado por el artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de orden económico que demandan apremiante y urgente resolución; porque de otra manera sería necesario mantener las cosas en el estado que guardaban durante el tiempo de la zafra, la cual terminó por total agotamiento de la materia prima (caña) y con ella la consiguiente y forzosa paralización de los trabajos de cortes, acarreo, etc. etc.”

De modo que en este considerando se reconoce que en efecto se denegó a la Unión Mexicana quejosa en este juicio de garantías, la práctica de la prueba pericial que le había sido admitida. También se resolvió en el Considerando 6° que no es de decretarse la suspensión de los trabajos, previa indem-

nización, porque a juicio de la autoridad responsable precisamente el efecto de la suspensión del contrato de trabajo es, que quede el contrato como si no existiera, y por consiguiente, sin obligación, por parte del patrono, de pagar sueldos, ni indemnizaciones, a lo que equivaldría el pago de la indemnización de que se trata.

En el considerando séptimo estimando la Junta de Conciliación y Arbitraje que con las pruebas rendidas se había comprobado que la *United Shugar Companies, S. A.* de Los Mochis, se encontraban en el caso de las fracciones II y III del artículo 116 en relación con el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo, resolvió que se autoriza a la compañía de Los Mochis para suspender sus contratos de trabajo celebrados con los obreros y empleados comprendidas en las listas adjuntas por el término de seis meses, quedando obligada la Compañía, a ocupar a todos los trabajadores a prorrata, al hacer cualquier trabajo durante el tiempo del paro y con la obligación que el impone el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo. Este laudo que es el acto reclamado en este juicio de garantías, fué votado por unanimidad por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán.

Se acompañó también con la demanda de amparo una copia de la instancia de la *United Shugar Companies, S. A.* de Los Mochis ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa residente en Culiacán, con que se inició este conflicto entre la compañía y los trabajadores. Aparece que el señor licenciado Francisco Gastelum, como Vicepresidente de la Compañía Los Mochis, solicitó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje autorización legal para que la *United Shugar Companies, S. A.*, en lo sucesivo denominada “La Compañía” de la cual es Vicepresidente, decrete la suspensión temporal del contrato de trabajo que tiene celebrado con sus obreros y empleados, al terminar la zafra actual, que será el día 28 del mes en curso. La demanda de amparo fué admitida por el señor Juez de Distrito en Mazatlán el que mandó pedir los informes a las autoridades señaladas como responsables.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, rindió su informe reconociendo la existencia del laudo de que se trata y que en efecto la *United Shugar Companies* solicitó ante esta Junta la suspensión de los contratos de trabajos celebrados, suspensión que debía tener lugar a partir de la terminación de la zafra. Manifiesta que al hacer esa petición la *United Shugar Companies, S. A.* de Los Mochis, acompañó todos los documentos para acreditar los hechos que fundan su petición; que la Junta para la debida comprobación de esos hechos, mandó instruir la averiguación correspondiente, hizo la designación de los peritos prevenida por la ley, habiendo estos peritos rendido su dictamen, y encontrando que el dictamen rendido por los peritos nombrados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje coincide con todos los puntos aseverados por la compañía peticionaria. Acompaña la Junta el dictamen de que se trata, dictamen que ya conocen los señores Ministros porque se contiene en extracto en el laudo y por haberme referido a dicho dictamen al informar sobre dicho laudo. Se impugna el hecho de que la Junta Conciliación y Arbitraje admitió *a priori* y se atuvo solamente al informe

rendido por la *United Shugar Companies*, S. A., sobre sus condiciones económicas, lo que no es verdad, porque la misma Junta designó peritos para comprobar la verdad coincidiendo el dictamen de los peritos nombrados por la Junta, con los hechos afirmados por la compañía quejosa ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Que también se alega en la demanda de amparo que la *United Shugar Companies* no justificó su sobreprotección de azúcar, que no obstante ésto, la Junta tuvo por bien comprobado el hecho para dictar su laudo. Que esta aseveración demuestra que el señor José J. Fuentes, Representante de la Unión Mexicana de Mecánicos, ignora o finge ignorar un hecho que es del dominio público, muy particularmente entre los Ingenios Azucareros y que no se paró en mientras o no se percató de que en el expediente relativo, que tuvo en sus manos, existen los siguientes documentos: nota del C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, de fecha 22 de diciembre de 1931. Nota de la Compañía de Azúcar, S.A. de fecha 30 de abril de 1932. Además de que la Junta tuvo a la vista para mayor comprobación los siguientes documentos en copia: I.- Contrato uniforme de suministro. II.- Contrato de Pool y III.- Carta de fideicomiso, de Azúcar, S. A. de México, D. F., institución creada por los productores como medida apremiante acordada en el último extremo, con la tendencia de hacerle frente a la ruina que les amenaza por la sobreproducción de azúcar.

Que finalmente manifiesta que no existe en la Junta registrado ningún contrato de trabajo que se haya celebrado entre la Unión Mexicana de Mecánicos y la *United Shugar Companies*, S.A. y si bien es cierto que, según el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo se hace extensivo a todas las personas que trabajen en una empresa, aun cuando no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado, resulta que en el caso la Unión Mexicana de Mecánicos, no reconoce, -siquiera por el momento en que se presentó a deducir sus derechos,- la personalidad del Sindicato de Campesinos y Obreros Progresistas de Los Mochis, que fué el Sindicato contratante. "Respecto a esta afirmación, la autoridad responsable seguramente no tuvo a la vista el contrato a que se refiere; pero en los autos con que estoy informando aparece ese contrato celebrado entre la Unión Mexicana quejosa y la Compañía de Los Mochis a fojas siete de los autos principales, contrato del que ya informé a los señores Ministros y del cual leí a los mismos las cláusulas tercera, cuarta y quinta.

De manera que este hecho afirmativo de la autoridad responsable, es totalmente inexacto. Por otra parte, en este informe con justificación, la autoridad responsable no justificó precisamente el hecho que se le Imputa como violatorio, o sea que habiendo admitido de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo una Prueba pericial por parte de los obreros para demostrar la inexactitud del dictamen rendido por los peritos nombrados por la autoridad responsable, no se les dieron las facilidades a que se refiere el artículo 577 de la Ley Federal del Trabajo para que se perfeccionara dicha prueba y es en esto en lo que se hace fundar, en lo que se basa la reclamación constitucional con que estoy informando, porque los quejosos

estiman violadas las garantías que les concede la ley al privarlos de defensa, por consiguiente, violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De modo que en este punto, por ser omisa la autoridad responsable, hay que estimar el hecho cierto además de lo que es por los datos con que he informado a los señores Ministros tomados del mismo laudo de la autoridad responsable. Con el informe de la autoridad responsable se envían diversas copias del informe de los peritos que ya conocen los señores Ministros y de la existencia de sobreproducción de azúcar según los documentos a que se refiere este informe y también se envió una copia del laudo de que se trata que es igual al que acompañaron los obreros quejosos en este juicio de amparo puesto que ese laudo fue expedido por la misma Junta en copia certificada a los mismos obreros juicio de amparo en cuanto al acto reclamado que consiste en la ejecución del referido laudo por la junta Municipal de Conciliación de Ahome, Sinaloa, por la causa de improcedencia señalada. Los fundamentos de la resolución fueron los siguientes: en cuando al sobreseimiento, porque la Junta Municipal de Conciliación negó estar ejecutando el acto, reconociendo únicamente haber hecho la notificación del laudo a las partes, para el uso de sus derechos; y, en cuanto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en contra de su laudo se concedió el amparo de la Justicia de la Unión por violaciones de la Ley del Procedimiento consistentes en que no proveyó la Junta Central, como era de su deber, para que se perfeccionase la prueba pericial ofrecida por la Unión quejosa y admitida por la misma autoridad responsable, a fin de que tomara en cuenta todos los elementos indispensables para dictar el laudo con justicia; y, por consiguiente, el amparo se concede para la recepción de esa prueba tal como la ofrecieron los obreros, y para que, en su caso, se dicto un nuevo laudo.

También debo decir a los señores Ministros que la personalidad del señor Fuentes como representante de la Unión quejosa fué objetada y se pidió, de acuerdo con la objeción, que se sobreseyera el amparo por esa causa: por falta de personalidad; pero el señor Juez de Distrito estudia, a juicio mío acuciosamente, el punto, y niega procedencia a esta objeción de la *United Shugar Companies*.

Por otra parte, para que los señores Ministros en este punto también puedan formarse un criterio exacto me permito recordarles que la personalidad del señor Fuentes aparece reconocida por la misma Compañía quejosa, es decir, por la *United Shugar Companies*, puesto que aquí a fojas siete de los autos principales aparece un contrato celebrado entre el señor Gastelum como representante de la *United Shugar Companies* y el señor José Fuentes, precisamente el que presenta esta demanda de amparo, como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares; de modo que la misma Compañía había reconocido la personalidad del señor Fuentes, que ahora impugna. Además de que aparece del laudo que el señor José Fuentes estuvo haciendo gestiones como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y según otros documentos que relaté al dar cuenta con la demanda de amparo aparece

que fué autorizado o designado por la Unión de referencia para representar a esta Unión en lo relativo al conflicto planteado con motivo de la petición de la *United Shugar Companies* para la suspensión del contrato de trabajo después de la terminación de la zafra.

La *United Shugar Companies* no se conformó con la resolución del señor Juez de Distrito e interpuso el recurso de revisión alegando los siguientes agravios. El primer agravio lo hace consistir en que el señor Juez de Distrito debió dictar sobreseimiento por falta de personalidad del señor Fuentes, según lo solicitó oportunamente ante el Juzgado de Distrito; y que le agravia la resolución del señor Juez de Distrito en cuanto a que en uno de sus considerandos declara que la personalidad del señor José Fuentes para representar a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares está justificada con las credenciales y otros documentos de carácter privado de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, que el interesado exhibió. Que el Juzgado no ha señalado cuál es la disposición de la Ley que lo autoriza a admitir semejante documentación, y deja de tener en cuenta lo que dispone el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Amparo, según el cual es indispensable en los juicios de amparo justificar la personalidad en los términos del Código de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que pueda establecer la misma Ley de Amparo.

Qué el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles previene que las personas que gocen de entidad jurídica comparecerán por medio de sus representantes legalmente constituidos; y solamente, en consecuencia, acreditando el señor Fuentes que según los estatutos del Sindicato le corresponde como comité general ayudante la representación legítima del gremio, y acreditando asimismo la autenticidad de su nombramiento hecho por las mayorías y en la forma establecida por los Reglamentos, habría podido decirse que quedaba legalmente justificada su personalidad o su carácter de representante legalmente constituido; y que, por no estar estos extremos cubiertos, el artículo 8º de la Ley de Amparo en relación con el 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles, fueron dejados de aplicar en la sentencia recurrida. Y se agravia a la Compañía quejosa. Respecto a este punto, como ya manifesté a los señores Ministros, yo estimo que este agravio es absolutamente inconducente, tanto porque en una de las credenciales, en la última, la de 3 de junio de 1932, la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares autoriza expresamente o, mejor dicho, confiere poder, entre otras personas, al señor Fuentes para que tramiten ante el Gobernador del Estado y demás autoridades que se haga necesario el asunto relativo a la suspensión de los contratos de trabajo que desde con anterioridad se ha venido ventilando y por medio de esto se procure que dicho asunto se resuelva en forma equitativa y legal en pro de los obreros, es indiscutible que le han conferido un poder, si bien en documento privado, para que represente a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares en el expediente administrativo seguido ante las autoridades administrativas.

Por otra parte, no le es lícito, a juicio mío, salvo la más respetable opinión de los señores Ministros, a la Compañía quejosa venir a desconocer en este juicio de garantías la

personalidad del señor Fuentes para representar a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, puesto que el contrato de 13 de mayo de 1932, que aparece firmado precisamente por el señor Licenciado Francisco Gastelum en representación del señor José Fuentes para representar la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, como ayudante del Comité General; de modo que mal puede agraviar a la *United Shugar Companies* la resolución del señor Juez de Distrito, en el sentido de que no era de dictarse sobreseimiento por falta de personalidad del señor Fuentes para representar a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, puesto que la misma Compañía quejosa lo ha admitido en la celebración de un contrato.

Además, el señor Fuentes ha figurado como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares en el expediente administrativo, y esto bastaría para que su personalidad quedara surtida, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte sobre que, cuando una persona ha sido admitida como representante legal, ya sea de una institución, de una compañía o de un sindicato, por la autoridad administrativa, esto basta para que pueda ocurrir al juicio de garantías en representación de la Compañía que hubiere representado legal o ilegalmente; pero en el caso estimo que la representación está perfectamente demostrada.

En el segundo agravio expresa la Compañía que el Juez de Distrito declaró que la Junta había infringido los artículos 575, 577 y 578 de la Ley Federal del Trabajo y que esto no es exacto, porque el artículo 577 se limita a establecer que es obligación de los patronos facilitar a los peritos los libros y documentos del negocio cuando las partes hayan objetado el dictamen pericial; que este artículo no está violado, porque las partes no hicieron objeción a la prueba pericial, sino que un perito de las partes pretendió practicar una prueba que no se le había ordenado y que no podía solicitar por no ser parte precisamente. Este punto del segundo agravio de la Compañía tampoco es procedente, porque el hecho que alega para no estimar violado el artículo 577 no es exacto, ya que del mismo laudo consta, según recordarán los señores Ministros, que sí ofrecieron prueba pericial los obreros y que esta prueba se admitió; lo que sucedió fué que el perito de los obreros pidió un término para poder hacer un examen detallado de los libros de la Compañía recurrente, a fin de poder desvirtuar el dictamen rendido por los peritos oficiales, habiéndosele denegado este derecho y este es el motivo del juicio de garantías. De modo que en el mismo laudo se reconoce que sí se objetó la prueba pericial ofrecida y que se ofreció prueba pericial en contrario, debiendo haberse recibido, de acuerdo con el artículo 577 de la Ley Federal del Trabajo; habiéndose denegado este derecho o el perfeccionamiento de esa prueba, la autoridad responsable dió motivo a este juicio de garantías. De modo que por estas razones, el segundo agravio que expresa la Compañía, es improcedente.

Continúa diciendo la Compañía recurrente que además en el caso supuesto de que debiera considerarse presentada tal objeción y negada por la autoridad la solicitud de los quejosos, que como no se reclamó en tiempo ni se hizo la protesta

correspondiente, el amparo contra la violación de la ley del procedimiento es extemporáneo. Tampoco estimo procedente este argumento de la Compañía, porque en realidad no hay ley que establezca que en el procedimiento seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje -por lo menos, yo no he podido encontrarla- decía yo que no hay disposición que establezca que en el procedimiento seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, las violaciones del procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo, para que puedan dar motivo y fundamento para el juicio de garantías, deban ser protestadas previamente. De modo que no existiendo una ley que tal disponga, mal puede imponerse esa obligación a los trabajadores, para que pueda estimarse que hayan consentido la violación de que se trata. Por todo esto estima la Compañía recurrente que no hay violación de garantías y que, por consiguiente, pide que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y que se niegue el amparo a la Unión quejosa.

El recurso de revisión fué interpuesto en tiempo y forma, según constancias del toca, y el señor Presidente de la Corte, en uso de las atribuciones que la ley le concede, admitió el recurso de revisión interpuesto. Enviado el expediente a la Procuraduría, el señor Procurador, por conducto del Agente auxiliar designado, emitió el siguiente pedimento: "...El fallo recurrido está arreglado a derecho en concepto del suscrito, porque consta de autos que objetado por la Unión Mexicana de Mecánicos el dictamen rendido por los peritos que designó la Junta de Conciliación y Arbitraje y ofrecida, por su parte, prueba pericial que le fué admitida, no se le facilitaron libros, documentos y en general, no se le permitió interiorizarse de la empresa, según se desprende con toda claridad del considerando quinto del laudo, en el que se dice que no es de accederse a la objeción formulada por el perito nombrado por el representante de los trabajadores, en el sentido de que se le permitiera hacer una compulsas general de todas las operaciones de la *United Shugar Companies*, S. A., durante la zafra actual, y estadísticas comparativas de dos años; de tal manera" -sigue diciendo aquí el señor Agente del Ministerio Público- "que no se recibió a la Unión quejosa la prueba de que se trata, infringiéndose con ellos los artículos 575, 577 y 578 de la Ley Federal del Trabajo y habiendo violado con ello las garantías individuales cuya protección se exige, porque como bien lo estima el Juez, la facultad soberana que confiere la ley a las Juntas de Conciliación para fallar en conciencia asuntos del trabajo, no puede llegar hasta el punto de negar a las partes la recepción de las pruebas que tengan derecho a rendir y de no darles los medios para que puedan hacerlo, en cuya virtud se impone la concesión del amparo para que la Junta, como se dice en la sentencia del Juzgado, provea a la recepción de la prueba pericial ofrecida por la Unión Mexicana de Mecánicos y dicte después el laudo que corresponda." Por todo eso pide el Ministerio Público que se confirme la sentencia del Juez de Distrito.

Para la debida comprensión del problema constitucional, voy a informar a los señores Ministros de los términos de la Ley del Trabajo, en los artículos que se dicen violados con la denegación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

para allegar la recepción de la prueba de que se trata. El conflicto planteado ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, es de aquellos a que se refiere el capítulo 7º de la Ley Federal del Trabajo, capítulo 7º, título 9º, o sea del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El capítulo 7º se refiere a los conflictos del orden económico, que es precisamente el de que se trata y dice el artículo 671 que la Junta, inmediatamente que tenga conocimiento del conflicto -conflicto colectivo de orden económico- "procurará que se mantengan las cosas en el Estado que guardaban antes de surgir de aquel, recomendando que no se llegue a la huelga o al paro, o que se reanude el trabajo, si aquél o ésta ya hubieran sido declarados, entretanto se hace la investigación de las causas determinadas del conflicto, de las condiciones de la industria afectada, etc., y sin que esa reanudación presuponga conformidad de las partes respecto de las condiciones del trabajo." El artículo 572 dice: "La Junta, después de oír a las partes, mandará practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, quienes se asociarán de dos comisiones, una de obreros y otra de patronos, iguales en número de componentes." El artículo 573 establece las facultades de los peritos oficiales, tales como inspección de libros, documentos, informes de autoridades, etc. etc.

El artículo 575 dice: "El plazo para hacer las investigaciones será fijado por la Junta, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del conflicto, y no podrá exceder de treinta días."

El artículo 575, es uno de los que se dicen violados, establece que terminado el estudio, los peritos oficiales formularán desde luego un informe en el cual consignarán el resultado obtenido, y un dictamen relativo a la forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto y prevenirse su repetición. El informe y el dictamen de los técnicos se pondrá a la vista de las partes por el término de setenta y dos horas, para que formulen sus objeciones y si se hace alguna, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas. Esa audiencia de pruebas tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por los técnicos a alguno de los consignados." En relación con este artículo 575, está el artículo 577.

Es el artículo 577 que dice: "Si las partes hacen objeciones al dictamen de los peritos y ofrecen como prueba pericial, los patronos estarán obligados a facilitar a los peritos que designen las partes cuantos libros y documentos se soliciten por ellos y que se relacionen con la situación económica del negocio" De modo que el artículo 577 establece la facultad de los peritos nombrados por las partes cuando objeten el dictamen rendido por los peritos oficiales, y les da facultad tan amplia que los autoriza para revisar libros y documentos de la negociación de que se trata, a fin de formarse una idea de la situación económica del negocio. Este es el hecho que no se les permitió a los peritos de la Unión, porque aun cuando es verdad que se admitió la prueba pericial, no se le dió término para poder practicar esa revisión de libros y documentos de la negociación Azucarera de Los Mochis, y cuando ocurrió ante la autoridad responsable para que se fijara el término para

esto, se negó a concederlo manifestando lo que ya saben los señores Ministros por haberlos informado ya de los fundamentos del laudo que se reclama en este juicio de amparo. El artículo 578 dice: "El día de la audiencia de pruebas dichos libros y documentos se tendrán a la vista, los peritos acompañarán sus dictámenes y en presencia de la Junta se discutirán entre ellos.

La Junta procurará que uno y otro perito precisen sus puntos de vista y les dirigirá cuantas preguntas estime convenientes". Como consecuencia de no haberse perfeccionado la prueba pericial rendida por la Unión Mexicana quejosa en este juicio, es indiscutible que también se violó el artículo 578 puesto que no se verificó el acto que este artículo establece para la comprobación de los hechos que pueda motivar la suspensión o no suspensión de los contratos de trabajo. De suerte que por todo lo que he expuesto, yo estimo y propongo a los señores Ministros, como base para la discusión y de acuerdo también con el parecer del Ministerio Público que a juicio mío es perfecto y exacto, que se confirme la sentencia del señor Juez de Distrito en sus propios términos.

EL PRESIDENTE M. CALDERON: A discusión.

A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Con mi proposición.

EL M. GUZMAN VACA: Estoy de acuerdo con la proposición del señor M. Cisneros Canto, y creo que tratándose

en el caso de una prueba ofrecida ante el Juez de Distrito y no rendida aquí, se está en el caso señalado expresamente en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que dice que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado el quejoso de su defensa, cuando no se hubieren recibido las pruebas que legalmente se hubieren ofrecido. Estas violaciones apuntadas en el artículo 108, son de las que deben reclamarse en la sentencia definitiva, y aquí se reclaman en la sentencia definitiva y se invoca este punto como violación de procedimiento. De manera que yo estoy enteramente conforme, aplicando esto si fuere necesario, por analogía de razón.

EL M. VALENCIA: Conforme con la proposición.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Conforme.

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, AMPARANDO.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: SE CONCEDE EL AMPARO A LA UNION MEXICANA DE MECANICOS Y SIMILARES DE LOS MOCHIS, SIN., CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE SINALOA, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD RECIBA Y TRAMITE CONFORME A DERECHO LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, Y SE SOBRESSEE RESPECTO A LOS ACTOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AHOME.

AMPARO QUE PROTEGE DE ENFERMEDADES ORDINARIAS AL TRABAJADOR.*
Sentencia de 7 de julio de 1933.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: la Cía. Industrial Veracruzana de "Santa Gertrudis" y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz; su Presidente y su Ejecutor; el Presidente y el Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, los Jueces y respectivos Secretarios de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Orizaba.

ACTOS RECLAMADOS: el laudo dictado por la Junta responsable, en la demanda formulada en contra de los quejosos, por la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos de Orizaba y socios, demanda en la que pidieron que la Junta condenara a las compañías demandadas, al cumplimiento de la obligación que tienen de atender a sus trabajadores, cuando éstos sufran enfermedades ordinarias, ministrándoles el cincuenta por ciento de su salario, asistencia médica y medicinas, y, además, que, se declara que, conforme al segundo párrafo del artículo 13, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula 116 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en la industria textil, continúa en pleno vigor.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

SUMARIO.

CONVENCION DE PATRONOS Y OBREROS DEL RAMO TEXTIL, ASISTENCIA MEDICA A LOS OBREROS.- Si se tiene en cuenta que lo acordado en esa convención, rige las relaciones entre los patronos y sus obreros, es decir, que esa convención constituye, respecto de patronos y obreros del ramo textil, un verdadero contrato de trabajo, debe conve-

nirse en que, para los patronos pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, es una obligación que no nació única y exclusivamente de lo que sobre el particular dispuso la Ley 229 del Estado de Veracruz, sino también, y de manera principal, de lo acordado en la expresada Convención Colectiva de Trabajo, porque al estipular que las partes se sujetarían respecto del capítulo de previsión social, a lo que dispusieran las leyes vigentes en cada Estado, tratándose del de Veracruz, los patronos, implícitamente, aceptaron la obligación que les imponía la Ley 229. Nada importa, en contrario, que en la redacción del artículo 116 de la Convención Colectiva, se haya optado por expresar la voluntad de las partes, en forma general y no en detalle, porque si éstas estaban conformes, tratándose del capítulo de previsión social, en reconoce que recíprocamente determinados derechos y obligaciones, habría sido hasta ocioso y en extremo complicado, consignar cada uno de esos derechos y obligaciones, respecto de cada grupo de trabajadores y patronos de cada Estado. No es cierto, por tanto, que el convenio no establezca derechos, beneficios o prerrogativas, concretos y determinados, en favor de los trabajadores, y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece; puesto que, por una parte, el derecho de los obreros, de recibir el pago de medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades profesionales, está imbibito en la estipulación expresa consignada en el artículo 116 de la Convención, que se refiere a una materia perfectamente concreta y determinada, como lo es la de previsión social; y por otra parte, aquel convenio establece tal derecho, que es superior a los que otorga la Ley Federal del Trabajo; de donde se desprende que tiene aplicaciones del artículo 13 transitorio, de dicha Ley.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Siguiendo el orden marcado en el escrito de agravios, las cuestiones cuyo estudio está sometido al conoci-

* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca, XXXVIII - Segunda Parte.

miento de esta Sala, son dos y se refieren: la primera, a la derogación de la Ley número 229 del Estado de Veracruz, que impuso a los patronos, la obligación de pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en los casos de enfermedades ordinarias o no profesionales y la segunda, a la interpretación del artículo 116 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre industriales y obreros de la industria textil. Esta segunda cuestión, comprende a su vez, las siguientes:

a). Si la obligación de pagar a los obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, debe considerarse en la especie, como puramente legal, o como obligación contractual, y

b). Si por “ las leyes de la materia (previsión social) vigentes en cada Estado”, de que trata el artículo 116 de la Convención, deben entenderse las que rigieron en la época en que fueran a resolverse los conflictos que surgieran con motivo de las controversias que se suscitaban entre patronos y obreros, respecto del capítulo de previsión social, o a las leyes en vigor en la fecha en que se celebró tal convención.

Segundo: La primera de las cuestiones enumeradas, carece en realidad, de importancia, porque cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, en cuanto a la derogación de la ley 229 del Estado de Veracruz, el conflicto quedará en pie mientras no se resuelve cómo debe interpretarse el artículo 116 indicado. Sin embargo, como los recurrentes se consideran agraviados con la declaración hecha por el ciudadano Juez de Distrito, en el sentido de que aquella Ley fué derogada, es preciso resolver tal cuestión, para decidir si el agravio está o no fundado.

Sostienen los recurrentes: que la Ley 229 no ha sido derogada, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 14, transitorio, sólo derogó las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo, y los expedida por el Congreso de la Unión, en cuanto se opusieran a dicha ley federal: y la 229 del Estado de Veracruz no se opone a ella, en concepto de los recurrentes. La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo VIII, que trata de las obligaciones de los patronos, y que se ocupa, entre otras materias, de la de previsión social, no impuso a la obligación de pagar a los obreros medio sueldo asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias; y la Ley número 229 del Estado de Veracruz expresamente imponía a los patronos esta obligación; así que la oposición entre ambas leyes resulta clara a tal punto, que ella ha sido la causa del conflicto que originó este amparo, puesto que las compañías quejasas, en su carácter de patronos, que no han negado que la Ley 229 de Veracruz las obligaran a pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades, ordinarias, abiertamente se opusieron a verificar esos pagos, después de haber entrado a regir la Ley Federal del Trabajo, y fundaron su negativa precisamente en que esta Ley no les impone tal obligación. Por tanto, puede afirmarse que la Ley local de que se viene hablando quedó derogada por la Federal del Trabajo, y que, en consecuencia, no existe el primero de los agravios expresados por los recurrentes.

Tercero: El artículo 116 de la Convención Colectiva de trabajo entre patronos y obreros del ramo textil, dice así: “Respecto del capítulo de Previsión Social, se sujetarán a lo establecido en las leyes de la materia vigentes en cada estado. En los Estados en que no se haya legislado sobre Previsión Social, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional que expida el Congreso de la Unión, debiendo ser la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la que resuelva lo que proceda, en los casos que se presenten, por la falta de las leyes a que se refiere este artículo”.

Si se tiene en cuenta, como es preciso tenerlo, que lo acordado en esa Convención rige las relaciones entre las compañías quejasas y sus obreros, es decir, que esa convención constituye, respecto de patronos y obreros del ramo textil, un verdadero contrato de trabajo, debe convenirse en que para las compañías, pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, es una obligación que no nació única y exclusivamente de lo que sobre el particular dispuso la ley de 229 del Estado de Veracruz, sino también, y de manera principal, de lo acordado en la expresada Convención Colectiva de Trabajo, porque al estipular que las partes se sujetarían, respecto del capitalino de previsión social, a lo que dispusieran las leyes vigentes en cada Estado, tratándose del de Veracruz, los patronos implícitamente aceptaron la obligación que la Ley número 229 les imponía, de pagar los medios sueldos, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades ordinarias, dando así a tal obligación el carácter de contractual.

Nada importa, en contrario, que en la redacción del artículo 116 de la convención colectiva se haya optado por expresar la voluntad de las partes en forma general y no en detalle, porque si éstas estaban conformes, tratándose del capítulo de previsión social, en reconocerse recíprocamente determinados derechos y obligaciones (ni más ni menos que los establecidos en las leyes vigentes en cada Estado), había sido hasta ocioso y en extremo complicado consignar individualmente cada uno de esos derechos y obligaciones, respecto de cada grupo de trabajadores y patronos de cada Estado, en vista del número y diversidad de las leyes locales sobre el trabajo, que existían al tiempo de celebrarse la convención. No es cierto, por tanto, como se dice en la sentencia recurrida, “que el convenio de que se trata no establece derechos, beneficios o prerrogativas concretos y determinados, en favor de los trabajadores, y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece”, puesto que, por una parte, como ya se demostró, el derecho de los obreros, de recibir el pago de medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, está imbibito en la estipulación expresa consignada en el artículo 116 de la Convención, que se refiere a una materia perfectamente concreta y determinada, como lo es la de previsión social: y por otra parte, aquel convenio establece tal derecho, que es superior a los que otorga la Ley Federal del Trabajo, puesto que ésta no obliga a los patronos a pagar a sus obreros los medios sueldos y demás, en caso de enfermedades ordinarias; de ello se desprende, que la Junta de Conciliación y Arbitraje aplicó bien el artículo 13,

transitorio. de dicha Ley y que, por tanto, es infundada la concesión del amparo por inexacta aplicación de este precepto legal.

Cuarto: Queda por examinar la última de las cuestiones enumeradas en el considerando primero, la cual se refiere a la interpretación de la frase “leyes vigentes” que se usa en el artículo 116 de la Convención Colectiva, y decidir si por tales leyes deben entenderse las vigentes en la fecha en que se celebró el convenio, o las vigentes al tiempo de resolverse los conflictos a que diera lugar aquel contrato. No existen elementos que pudieran servir de guía para cuál fué la intención de las partes, acerca de este particular; de manera que la interpretación del artículo 116, en este punto, tiene que hacerse en vista solamente del contenido y de la redacción con que aparece el propio artículo.

Al ciudadano Juez de Distrito le pareció natural que las “leyes vigentes” fueran las que rigieran en la fecha en que se pronunció el laudo; pero no dió razón alguna que fundara su parecer; meditando un poco sobre ese artículo 116, se llega a la conclusión de que es más natural que los interesados hayan querido referirse a las leyes vigentes en la época en que estaban contratando. En efecto, si se atiende sólo a la forma, no se encuentra en dicho artículo una palabra que indique que los contratantes tuvieran la intención de referirse a leyes futuras; por otra parte, cuando en determinado momento se habla de “leyes vigentes”, sin precisar la época de la vigencia, el sentido natural de las palabras, indicó, y por esto así se entiende siempre, que se trata de las leyes vigentes en el momento en que se está hablado de esas leyes. Además, las primeras palabras del segundo párrafo del artículo 116 claramente están demostrando que al redactarse ese artículo se entendían por vigentes las leyes que ya hubieran sido dadas entonces, puesto que inmediatamente después de referirse a “las leyes de la materia, vigentes en cada Estado”, se agregó: “En los Estados en que no se haya legislado sobre previsión social, se sujetarán... etcétera”. Si se previeron los casos de los Estados en que no se hubiera legislado sobre previsión social en la fecha de la Convención, es decir, los casos en que no había entonces leyes vigentes, es indudable, por una parte, que por tales leyes se tenían las que ya habían sido dadas; y por otra, que si los interesados hubieran querido referirse, en la primera parte del artículo 116, no a las leyes entonces en vigor, sino a las que, en lo futuro se expidieren, lo habrían expresado así.

Quinto: De lo expuesto en los considerandos que preceden se deducen las siguientes conclusiones: que la Ley número 229 del Estado de Veracruz fué derogada por la ley Federal del Trabajo; que, a pesar de tal derogación, subsiste, respecto de los patronos de la industrial textil en el Estado de Veracruz, la obligación de pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordi-

narias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la convención colectiva de trabajo, porque en ese artículo queda implícitamente comprendida aquella obligación, la cual es de origen, no sólo legal, sino contractual que el artículo 116 citado confiere a los obreros mayores derechos que los que a éstos reconoce la Ley Federal del Trabajo, y por lo mismo, debe regir caso el artículo 13, transitorio, de esta Ley, como lo declaró la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz; que las “leyes vigentes” a que se refiere la primera parte del mismo artículo son las que estaban en vigor en la fecha en que se celebró el contrato, y finalmente, que son infundadas las apreciaciones hechas por el ciudadano Juez de Distrito, en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, por lo que debe reformarse ésta, en el sentido de negar el amparo a las compañías quejasas, ya que tanto el laudo pronunciado por la expresada Junta de Conciliación y Arbitraje, como la ejecución de él, están arreglados a la ley y no han podido violar en perjuicio de aquellas compañías garantía constitucional alguna.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución, se reforme la sentencia recurrida y se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Industrial Veracruzana de “Santa Gertrudis”, Compañía Limitada Manufacturera de Yute, Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima, y Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima, contra los actos de la Junta Central de Conciliación Arbitraje del Estado de Veracruz y del Presidente y del Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, actos consistentes: en el laudo pronunciado por la prueba de dichas autoridades, que condenó a las expresadas compañías a proporcionar asistencia médica, medicinas y medio sueldo, a sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias, y en los procedimientos de ejecución que, para cumplir dicho laudo, tratan de llevar a cabo las demás autoridades mencionadas.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fué relator el ciudadano Ministro Calderón, quien fungió como presidente, en lugar del Ciudadano Ministro López Lira, que no asistió al acuerdo, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderón.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- A. Magaña,* Secretario.

AMPARO DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAL VERACRUZANA Y COAG.
SOBRE SU OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ENFERMEDADES ORDINARIAS.*

Sesión de 7 de julio de 1933.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Respecto del asunto que aparece en la lista de hoy, o sea el juicio de amparo promovido por la Compañía Industrial Veracruzana y coagraviados, marcado con el número 12865 del año próximo pasado, creo conveniente que se lean previamente a la lectura del proyecto que me voy a permitir presentar a la consideración de la Sala, algunos memorándums presentados por las partes, para mayor inteligencia de los señores Ministros al resolver esta cuestión. La Secretaría se servirá darles lectura.

EL C. SECRETARIO: "Memorándum para los CC. Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Las Compañías Industriales Veracruzanas de Santa Gertrudis....." (Leyó)

Viene en seguida el memorándum a que se refiere el anterior. Dice: "C. Presidente de la República: Por oficio de primero de los corrientes y por acuerdo de usted....." (Leyó)

(Pasó en lectura)

EL C. SECRETARIO: Estos son los memorándums.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Sírvase usted leer el proyecto, señor Srío.

EL C. SECRETARIO: Ante el Juez 4° de Distrito del Distrito, la Compañía Industrial Veracruzana de Santa Gertrudis, etc....." (Leyó el proyecto.)

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Está a discusión el proyecto.

Si no hay quien pida la palabra se pone a votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Estoy conforme con el proyecto, menos con el considerando segundo, por consiguiente voto en el sentido del proyecto.

EL M. GUZMAN VACA: Yo estoy conforme con el proyecto. En defensa de la Sala me permito expresar que en el pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público

designado por el Procurador en este asunto, se sustenta una tesis que está de acuerdo con la que siempre ha tenido esta Sala y en contraposición con la que proviene de la misma Procuraduría, según un estudio adjunto a un memorándum que se nos presentó. Son estudios contradictorios.

EL M. VALENCIA: De acuerdo con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Con el proyecto

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DEL PROYECTO. (Ausente el M. López Lira)

EL M. PRESIDENTE CALDERON: SE NIEGA EL AMPARO A LA COMPAÑIA INDUSTRIAL VERACRUZANA DE SANTA GERTRUDIS, A LA CIA. LIMITADA MFRA. DE YUTE, CIA INDUSTRIAL DE ORIZABA, S.A., SOCIEDAD TEXTIL MIRAFUENTES, S.A., CONTRA LOS ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL EDO. DE VERACRUZ, DEL PRESIDENTE Y DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE DE ORIZABA, CONSISTENTES EN EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA DE DICHAS AUTORIDADES QUE CONDENO A LAS EXPRESADAS COMPAÑIAS A PROPORCIONAR ASISTENCIA MEDICA, MEDICINAS Y MEDIO SUELDO A SUS OBREROS EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES ORDINARIAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION QUE PARA CUMPLIR DICHO LAUDO TRATAN DE LLEVAR A CABO LAS DEMAS AUTORIDADES MENCIONADAS, REFORMANDOSE ASI LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

VISTOS: y RESULTANDO,

PRIMERO: Ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, la Compañía Industrial Veracruzana de Santa Gertrudis", Compañía Limitada Manufacturera de Yute, la Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima, y la Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima, promovieron amparo,

* Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

por violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, de su Presidente y Ejecutor, del Presidente y Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, y de los Jueces y respectivos Secretarios de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Orizaba, exponiendo como puntos de hecho; primero, que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz tramitó la demanda interpuesta por Eucario León, José Samaniego y Valencia, Diego Velázquez, Emilio Medina y Romeo Olivares, en representación de la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos de Orizaba, y de los Sindicatos Obreros Progresistas de la Fábrica "San Lorenzo", Obreros Progresistas de la Fábrica "Santa Rosa", Obreros y similares de la Fábrica "Cocalapam", Obreros Evolutivos de la Fábrica "Cerritos", Obreros Progresistas de la Fábrica "Mirafuentes", Obreros y similares de la Fábrica de Yute "Santa Gertrudis"; demanda en que los actores pidieron que la Junta condenara a las demandadas "al cumplimiento de la obligación que tienen de atender a sus trabajadores cuando estos sufren enfermedades ordinarias ministrándoles el cincuenta por ciento de su salario, asistencia médica y medicinas", y además se declarara que "conforme al segundo párrafo del artículo 13 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula 116 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en la industria textil, continúa en pleno vigor, y por tanto, es obligación de las empresas y seguir cumpliendo con los compromisos derivados de la misma, en materia de previsión social"; y segundo, que las demandas negaron la demanda, rindieron pruebas y alegaron, quedando citadas para oír resolución, que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado dictó, y que contiene los siguientes puntos resolutiveos:

Primero. La parte motora probó su acción; la parte demandada no prevé las excepciones que opuso. En consecuencia.

Segundo. Se condena a las Compañías Industriales de Orizaba, Sociedad Anónima, Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima y Compañía Manufacturera de Yute Santa Gertrudis, mi cumplimiento de asistencia médica, medicinas y medio sueldo, para sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias.

Tercero. Las mismas Compañías a que se hace mención en el punto segundo resolutiveo, darán cumplimiento a este laudo dentro de las setenta y dos horas de haber sido legalmente notificadas. Cuarto.- Notifíquese a las partes interesadas, por conducto de la Junta Municipal de Conciliación Permanente de Orizaba, Veracruz; publíquese en la Gaceta Oficial, y en su oportunidad, previas las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno, archívese el expediente". Como puntos de derecho, la demanda contiene los siguientes: primero, la autoridad responsable que condenó a las compañías quejas al cumplimiento de asistencia médica, medicinas y medio sueldo para con sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias, aplicó inexactamente la fracción XIV del artículo 123 constitucional, que establece la responsabilidad de los empresarios solo cuando se trata de los accidentes de trabajo y enfermedades profesio-

nales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, pero que no tiene responsabilidad alguna el patrón cuando se trata de enfermedades ordinarias no profesionales: como consecuencia de la inexacta aplicación del citado precepto, la autoridad responsable violó en perjuicio de las quejas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque pretende privarlas de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley, y porque las molesta en sus posesiones y derechos, sin que en el mandamiento que se reclama esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento; segundo, lo que se afirma en el considerando tercero del laudo es infundado, porque el artículo 116 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, cuya explicación es la falta de acuerdo entre patronos y trabajadores, sobre el capítulo de previsión social, en el que queda comprendido, porque figura en las peticiones que al discutirme el contrato formularon los trabajadores, el pago de sueldos y la ministración de servicio médico y medicinas en caso de enfermedad no profesional, establece que los empresarios "se ajustarán a lo establecido en las leyes de la materia vigente en cada Estado", la Ley del Trabajo vigente en el Estado de Veracruz, es la Federal del Trabajo expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, y esa ley no contiene obligación alguna para los patronos, en caso de enfermedad no profesional, con excepción de la que se impone a los que emplean domésticos; ni la totalidad de los industriales de la industria textil, ni los representantes de las empresas demandadas, que suscribieron la cláusula 116 de la Convención, celebraron contrato para que en sus fábricas se cubriera el capítulo de previsión social en forma determinada, y precisamente mediante el pago de medio sueldo y de ministración de servicio médico y medicinas, en caso de enfermedad no profesional; el artículo 116 se redactó porque no pudo llegarse al establecimiento de reglas contractuales en materia de previsión social; los únicos alcances del citado artículo 116 son los de que, a falta de estipulación contractual.

Los obreros y los patronos quedarían, como por lo demás no podía menos de ser, sujetos a las leyes que rigieran en los Estados; no se determinó en la Convención situación contractual que sustituyera a la situación legal de los afectados.

La obligación de pagar medio sueldo y de ministrar asistencia médica y medicinar a los enfermos de enfermedad no profesional emanó de la ley local; el Decreto 229 de primero de julio de mil novecientos veintitrés no es un reglamento, contrato colectivo o convenio que establecen los derechos o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a las que establece la Ley Federal del Trabajo y, por lo mismo, las disposiciones de dicho decreto no pueden subsistir de acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 13 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, que por lo mismo aplica inexactamente la autoridad responsable, viole en perjuicio de las promoventes las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, porque pretende privarlas de sus propiedades, posesiones y derechos, y porque las molesta en sus posesiones y derechos sin que el mandamiento de la autoridad

responsable esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento; tercero, las afirmaciones que contiene el considerando quinto del laudo son, también, infundadas, porque no hay ley que obligue a las quejas a pagar a sus obreros, en caso de enfermedad no profesional, medio sueldo, médico y medicinas; el contrato de trabajo tampoco les impone esta obligación, y como el acto reclamado pretende obligarlas a tan onerosas prestaciones, viola, evidentemente, las garantías que conceden los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se trata de privarlas de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley, y de molestarlas en sus posesiones y derechos, sin que en el mandamiento de la autoridad responsable esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento; cuarto, la autoridad responsable, al abandonar a las quejas en el término en que lo hizo, pretendiendo aplicar el decreto 229, de primero de julio de mil novecientos veintitrés, violó el artículo 14, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, que derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo; y quinto, los procedimientos que, después de transcurrido el término de setenta y dos horas, que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje concedió a las demandadas, para cumplir el laudo, lleven a cabo las autoridades responsables, son también violatorias de garantías individuales, porque se basan en una determinación (el laudo pronunciado por la Junta), que, como se ha visto, es violatorio de dichas garantías constitucionales.

Que, por tanto, pedían amparo contra los siguientes actos: (a), el laudo de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y dos dictado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos al principio; y (b), los procedimientos de ejecución, para cumplir dicho laudo, que se llevaran a cabo, como embargos, depósito de bienes, remates, etcétera.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidieron los correspondientes informes con justificación a las autoridades responsables, quienes los rindieron confesando la Junta de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y Ejecutor y el Presidente y Ejecutor de la Conciliación de Orizaba, los actos que se les atribuyeron; y negando su participación en el asunto, los Jueces de Primera Instancia y sus Secretarios.

TERCERO: Por incompetencia del Juez cuarto de Distrito del Distrito Federal, pasaron los autos al Juez segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante quien las quejas rindieron como pruebas los siguientes documentos: (a), certificado expedido el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, en el que consta el acta dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, que aparece en la Edición Oficial de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, y que se refiere a la sesión que celebró la Mesa Directiva de la Convención, en el pinto en que quedó asentado el acuerdo que tomó la Mesa, en lo que toca a previsión social; (b), artículo 116, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, que aparece en el mismo certificado; (c), telegrama de tres de septiembre de mil nove-

cientos treinta y uno, dirigido por la Cámara de Industriales de Orizaba, al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, que fué presentado por las quejas a las autoridades responsables; (d), telegrama de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno, que dirigió el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, a la Cámara de Industriales de Orizaba, que también fué presentado por las quejas, a la autoridad responsable; (e), certificado que expidió la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, presentado a la autoridad responsable, según aparece de la certificación asentada Por el Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, y que contiene el telegrama que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, en nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno; (f), proyecto de reglamento interior de las Negociaciones Fabriles que presentaron las Delegaciones de Trabajo en la Convención de Industriales y Trabajadores del Ramo Textil; documento que aparece en un folleto presentado en el amparo, con una certificación del Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; (g), documento denominado "Pliego de Objeciones presentado por la Delegación Patronal en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil", y que aparece en el citado folleto; y (h), certificado que expidió el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sobre la autenticidad de los documentos mencionados en los párrafos f y g. El licenciado Anibal Ocaña y Eucario León se presentaron al juicio como representantes de los terceros perjudicados, y rindieron prueba documental consistente (a), en las actuaciones judiciales contenidas en este expediente; y (b), en un legajo de documentos públicos compuestos de catorce fojas.

CUARTO: El Juez de Distrito sobreesayó en el amparo, en cuanto a los actos atribuidos a los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia de Orizaba y sus Secretarios, por no haberse demostrado la existencia de los hechos que se les atribuyeron en la demanda; y concedió el amparo respecto de las demás autoridades responsables, apoyándose en las siguientes consideraciones; "De autos aparece comprobado que en la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas Mínimas, no estableció en su cláusula 116, textualmente lo siguiente: "Respecto del Capítulo de Previsión Social se sujetarán a lo establecido en las leyes de la materia vigente en cada Estado. En los Estados en que no se haya legislado sobre Previsión Social, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que expida el Congreso de la Unión; debiendo ser la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que resuelva lo que proceda, en los casos que se presenten, por la falta de las leyes a que se refiere este artículo". De tal cláusula (que sirvió de fundamento a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para dictar el laudo recurrido). se desprende que las partes contratantes se sometieron voluntariamente, respecto del capítulo de previsión social, para regir sus relaciones conforme a lo establecido por las leyes de la materia vigente en cada Estado.

Si, pues, al tiempo de pronunciarse por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado el laudo recurrido, la ley vigente que regula el capítulo de previsión social, es la

Ley Federal del Trabajo, de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, se entiende que a ella deben estar sujetas las partes contratantes del convenio, para regir sus relaciones sobre el particular, pues, se repite las partes contratantes en la Convención Colectiva de Trabajo ya citada, convinieron en sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia vigentes, naturalmente, al tiempo de ocurrir los casos particulares sobre previsión social. En consecuencia, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, al pronunciar el Laudo, debió observar las disposiciones legales que sobre el capítulo de previsión social establece la Ley Federal del Trabajo vigente, y obligatoria para toda la República y no los mandatos de una ley local, derogada por aquella en forma expresa por su artículo 14 transitorio. Por otra parte, si las partes que celebraron la convención de que se trata, se sometieron por lo que respecta al capítulo de previsión social, a lo que dispusieron sobre el particular las leyes vigentes de cada Estado, sin establecer en forma expresa y determinada la obligación de los patronos para pagar medios sueldos, médico y medicinas de sus obreros en las enfermedades no profesionales, no puede conceptuarse el caso comprendido entre los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 13 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, ya que el convenio de que se trata, no establece sobre el particular, derechos, beneficios o prerrogativas concretas y determinadas en favor de los trabajadores y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece; sino que como ya se ha dicho repetidas veces, se concretaron a someterse a lo que dispusieron las leyes vigentes.

Y por cuanto a la ley vigente en toda la República, en materia de trabajo al tiempo de pronunciarse el laudo, es la Ley Federal del Trabajo, de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, y no estableciendo ésta que sea una obligación de la parte patronal, proporcionar a sus obreros asistencia médica, medicinas y medio sueldo en los casos de enfermedades ordinarias, en concordancia con la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal, el laudo que se recurre y sus actos de ejecución son conculentorios de las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio de la parte quejosa, por privarla de sus preceptos y derechos, por medio de un procedimiento no conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en virtud de una orden infundada e inmotivada.

QUINTO: Los terceros perjudicados interpusieron el recurso de revisión contra el fallo del Juez de Distrito, fundándolo en los siguientes agravios: primero, es inexacta la apreciación que se hace en la sentencia, en cuanto a que la ley número 229 de Veracruz fué derogada por la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente, el laudo que condenó a las quejas vició en perjuicio de éstas los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el artículo 14 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, si bien es cierto que deroga todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, en materia de trabajo, también lo es que la derogación fué decretada en tanto que las leyes y decretos se opongan a la Ley Federal del Trabajo en vigor, y la ley número 229 no contiene oposición alguna a la Ley Federal del Trabajo, de la cual resulta que la

consideración del Juez de Distrito, en sentido contrario, es infundada; y segundo, es también infundada la apreciación que se hace en el fallo, con relación al artículo 116 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, porque esa apreciación es contraria a la letra misma de los preceptos legales y contractuales analizados, porque por más que pueda considerarse la redacción del artículo 116, con espíritu de amplitud, este no quiere decir que no sean concretas las prerrogativas comprendidas en el artículo 116, y los derechos que en favor de los trabajadores fueron ocasionados en él, de donde resulta que el sentenciador da una interpretación retroactiva al citado artículo 116, para privar a los recurrentes del derecho que les otorga la ley número 229, del Estado de Veracruz.

SEXTO: Sustanciado el recurrente, el Ministerio Público, ante esta Corte, formuló pedimento en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo, porque la cláusula 116, de la Convención Colectiva de Trabajo, al expresar que en cuanto a previsión social las partes se sujetarían a lo establecido en las leyes vigentes, se refirió a las leyes vigentes en la época de la convención, las cuales quedaron por ello incorporadas a esta, y como firmado parte del contrato de trabajo, de manera que aún admitiendo que la Ley Federal del Trabajo derogó la 229 de Veracruz, sus preceptos sobre previsión social tienen que seguir rigiendo por cuanto deben ser considerados bajo el aspecto, no de la ley, sino de estipulaciones contractuales, sin que bajo este aspecto pueda afectarles la derogación; y porque la ley 229 de Veracruz no ha sido derogada en este particular, ya que esa ley no se opone a la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 14 transitorio dispone que quedar derogadas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, por las Legislaturas de los Estados en materia de trabajo, pero sólo en cuanto se opusieron a ella.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Siguiendo el orden marcado en el escrito de agravios, las cuestiones cuyo estudio está sometido al conocimiento de esta Sala son dos, y se refieren: la primera, a la derogación de la ley número 229 del Estado de Veracruz, que impuso a los patronos la obligación de pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en los casos de enfermedades ordinarias o no profesionales; y la segunda, a la interpretación del artículo 116 de la convención colectiva de trabajo, celebrada entre industriales y obreros de la industria textil. Esta segunda cuestión, a su vez, comprende las siguientes: (a). Si la obligación de pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, debe considerarse, en la especie, como puramente legal, o como obligación contractual; y (b). Si por "las leyes de la materia (previsión social) vigentes en cada Estado, de que trata el artículo 116 de la convención, deben entenderse las que rigieran en la época en que fueran a resolverse los conflictos que surgieran con motivo de las controversias que se suscitaban entre patronos y obreros, respecto del capítulo de previsión social, o a las leyes en vigor en la fecha en que se celebró tal convención.

SEGUNDO: La primera de las cuestiones enumeradas, en realidad, carece de importancia, porque cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, en cuanto a la derogación de la ley 229 del Estado de Veracruz, el conflicto quedará en pie mientras no se resuelva como debe interpretarse el artículo 116 indicado. Sin embargo, como los recurrentes se consideran agravados con la declaración hecha por el ciudadano Juez de Distrito, en el sentido de que aquella ley fué derogada, es preciso resolver tal cuestión, para decidir si el agravio está o no fundado. Sostienen los recurrentes que la ley 229 no ha sido derogada, porque la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 14 transitorio, sólo derogó las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto se opusieran a dicha ley federal; y la 229 del Estado de Veracruz no se opone a ella, en concepto de los recurrentes.

La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo VIII, que trata de las obligaciones de los patronos, y que se ocupa, entre otras materias, de la de previsión social, no impuso a éstos la obligación de pagar a los obreros, medio sueldo, asistencia médica, medicina, en caso de enfermedades ordinarias; y la ley número 229 del Estado de Veracruz expresamente imponía a los patronos ésta obligación; así es que la oposición entre ambas leyes resulta clara, a tal punto, que ella ha sido la causa del conflicto que originó este amparo, puesto que las compañías quejasas, en su carácter de patrono, que no han negado que la ley 229 de Veracruz las obliga a pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades ordinarias, abiertamente se opusieron a verificar esos pagos, después de haber entrado a regir la Ley Federal del Trabajo, y fundaron su negativa precisamente en que esta Ley no les impone tal obligación. Por tanto, puede afirmarse que la ley local de que se viene hablando quedó derogada por la Ley Federal del Trabajo, y que, en consecuencia, no existe el primero de los agravios expresados por los recurrentes.

TERCERO: El artículo 116 de la convención colectiva de trabajo entre patronos y obreros del ramo textil dice así: "Respecto del Capítulo de Previsión Social se sujetarán a lo establecido en las leyes de la materia vigentes en cada Estado. En los Estados en que no se haya legislado sobre Previsión Social, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional que expida el Congreso de la Unión; debiendo ser la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que resuelva lo que proceda, en los casos que se presenten, por la falta de las leyes a que se refiere este artículo". Si se tiene en cuenta, como es preciso tenerlo, que lo acordado en esa convención rige las relaciones entre las compañías quejasas y sus obreros, es decir, que esa convención constituye, respecto de patronos y obreros del ramo textil, un verdadero contrato de trabajo, debe convenirse en que, para las compañías pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias es una obligación que no nació única y exclusivamente de lo que sobre el particular dispuso la ley de 229 del Estado de Veracruz, sino también, y de manera principal, de lo acordado en la expresada convención colectiva de trabajo, porque al estipular que las partes se

sujetarían, respecto del capítulo de previsión social, a lo que dispusieran las leyes vigentes en cada Estado, tratándose del de Veracruz, los patronos implícitamente aceptaron la obligación que la ley número 229 les imponía, de pagar los medios sueldos, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades ordinarias, dando así a tal obligación el carácter de contractual.

Nada importa en contrario, que en la redacción del artículo 116 de la convención colectiva se haya optado por expresar la voluntad de las partes en forma general y no de detalle, porque si estas estaban conformes, tratándose del capítulo de previsión social, en reconocerse recíprocamente determinados derechos y obligaciones (ni más ni menos que los establecidos en las leyes vigentes en cada Estado) habría sido hasta ocioso y en extremo complicado consignar individualmente cada uno de estos derechos y obligaciones, respecto de cada grupo de trabajadores y patronos de cada Estado, en vista del número y diversidad de las leyes locales sobre el trabajo que existían al tiempo de celebrarse la convención. No es cierto, por tanto, como se dice en la sentencia recurrida, "que el convenio de que se trata no establece derechos, beneficios o prerrogativas concretas y determinadas, en favor de los trabajadores, y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece": puesto que, por una parte, como ya se demostró, el derecho de los obreros, de recibir el pago de medio sueldo, asistencia médica, medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, está imbibido en la estipulación expresa consignada en el artículo 116 de la convención, que se refiere a una materia perfectamente concreta y determinada, como lo es la de previsión social; y por otra parte, aquel convenio establece tal derecho, que es superior a los que otorga la Ley Federal del Trabajo, puesto que ésta no obliga a los patronos a pagar a sus obreros los medios sueldos y demás en caso de enfermedades ordinarias; de lo cual se desprende que la Junta de Conciliación y Arbitraje aplicó bien el artículo 13 transitorio de dicha ley y que por tanto, es infundada la concepción del amparo por inexacta aplicación de este precepto legal.

CUARTO: Queda por examinar la última de las cuestiones enumeradas en el considerando primero, la cual se refiere a la interpretación de la frase "leyes vigentes" que se usa en el artículo 116 de la convención colectiva, y decidir si por tales leyes deben entenderse las vigentes en la fecha en que se celebró el convenio, o las vigentes al tiempo de resolverse los conflictos a que diera lugar aquel contrato. No existen, elementos que pudieran servir de guía para investigar cuál fué la intención de las partes, acerca de este particular, de manera que la interpretación del artículo 116, en este punto, tiene que hacerse en vista solamente del contenido y de la redacción con que aparece el propio artículo. Al ciudadano Juez de Distrito le pareció natural que las "leyes vigentes" fueran las que rigieran en la fecha en que se pronunció el laudo; pero no dió ninguna razón que fuera su parecer; y meditando un poco sobre el artículo 116 se llega a la conclusión de que es más natural que los interesados hayan querido referirse a las leyes vigentes en la época en que estaban contratando. En efecto, si se atiende sólo a la forma, no se encuentra en dicho artículo una palabra

que indique que los contratantes tuvieron la intención de referirse a leyes futuras; y por otra parte, cuando en determinado momento se habla de “leyes vigentes”, sin precisar la época de la vigencia, el sentido natural de las palabras indica, y por esto ahí se entiende siempre, que se trata de las leyes vigentes en el momento en que se está hablando de esas leyes.

Además las primeras palabras del segundo párrafo del artículo 116, claramente están demostrando que al redactarse ese artículo se entendía por vigentes las leyes que ya hubieran sido dadas entonces, puesto que inmediatamente después de referirse a “las leyes de la materia vigente en cada Estado”, se agregó: “En los Estados en que no se haya legislado sobre previsión social, se sujetarán....etcétera. Si se previeron los casos de los Estados en que no se hubiera legislado sobre previsión social en la fecha de la convención, es decir, los casos en que no había entonces leyes vigentes, es indudable, por una parte, que por tales leyes se tenían las que ya habían sido dadas; y por otra, que si los interesados hubieran querido referirse, en la primera parte del artículo 116, no a las leyes entonces en vigor, sin a las que en lo futuro se expidieren, lo habrían expresado así con claridad, como lo hicieron respecto de los Estados en que aun no se legislaba entonces.

QUINTO: De lo expuesto en los considerandos que preceden se deducen las siguientes conclusiones: que la ley número 229 del Estado de Veracruz fué derogada por la Ley Federal del Trabajo; que, a pesar del tal decoración, subsistió respecto de los patrones de la industria textil en el Estado de Veracruz, la obligación de pagar a los obreros, medio sueldo, asistencia médica, medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la convención colectiva de trabajo, porque en ese artículo queda implícitamente comprendida aquella obligación, la cual es de origen no sólo legal, sino contractual; que el artículo 116 citado confiere a los obreros mayores derechos que los que a éstos reconoce la Ley Federal del Trabajo, y por lo mismo, debe

regir el caso el artículo 13 transitorio de esta ley, como lo declaró la Junta Central de Conciliación y Arbitraje Veracruz; que las “leyes vigentes” a que se refiere la primera parte del mismo artículo son las que estaban en vigor en la fecha en que se celebró el contrato; y finalmente, que son infundadas las apreciaciones hechas por el ciudadano Juez de Distrito, en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, por lo que debe reformarse ésta, en el sentido de negar el amparo a las compañías quejasas, ya que, tanto el laudo pronunciado por la expresada Junta de Conciliación y Arbitraje, como la ejecución de él, están arreglados a la ley y no han podido violar en perjuicio de aquellas compañías ninguna garantía constitucional.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, se reforma la sentencia recurrida y se resuelve:

PRIMERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la “Compañía Industrial Veracruzana de Santa Gertrudis”, Compañía Manufacturera de Yute, Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima, y Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima contra los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, del Presidente y del Actuario de la misma Junta, y del Presidente y del Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, consistentes: en el laudo pronunciado por la primera de dichas autoridades, que condenó a las expresadas compañías a proporcionar asistencia médica, medicinas y medio sueldo, a sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias; y en los procedimientos de ejecución que para cumplir dicho laudo tratan de llevar a cabo las demás autoridades mencionadas.

SEGUNDO: Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca.